

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SU-JDC-061/2010

ACTOR:
CARLOS SANTOS RODRIGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE:
EDGAR LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JOSÉ ANTONIO TOURLAY GUERRERO

Guadalupe, Zacatecas, a los seis días del mes de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, relativo al **Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano** promovido por **Carlos Santos Rodríguez**, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día dieciséis de abril de dos mil diez, por la cual se declara la procedencia, del Registro de Candidatos de las planillas de Mayoría Relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante el órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos Une” y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez; dentro de la cual se encuentra el municipio de Villa García, Zacatecas, en la que se declara otorgar la candidatura a Presidente Municipal a favor de Víctor Hugo Chavarría Juárez; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos que el enjuiciante narra en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve se aprobó la Convocatoria para la Elección de Candidata o Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentas y Presidentes Municipales, Sindicas y Síndicos, Regidoras y Regidores del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2. En fecha treinta de enero de dos mil diez, el ahora actor CARLOS SANTOS RODRIGUEZ se registro como precandidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Villa García, Zacatecas, para participar en la elección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para la elección constitucional ordinaria del Estado de Zacatecas a llevarse a cabo el próximo cuatro de julio del dos mil diez.

3. El siete de marzo de dos mil diez se desarrolló la elección interna del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, cuyo resultado en el Municipio de Villa García, el punto mayoritario fue para la formula treinta integrada por Víctor Hugo Chavarría Juárez como propietario y por Luis Santos Hernández.

4. Inconforme con los resultados, el día once de marzo del dos mil diez, Carlos Santos Rodríguez en su calidad de precandidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Villa García, Zacatecas, presento ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral de Zacatecas, escrito de inconformidad en contra de los resultados obtenidos el

día siete de marzo de dos mil diez en la elección de candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Villa García Zacatecas, medio de defensa que fue remitido a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por la Comisión Nacional Electoral el día veintinueve de marzo del dos mil diez, acompañado de su informe justificado, cedula de notificación, y le fue asignado el expediente número INC/ZAC/339/2010, resolviendo:

PRIMERO.- Por las razones contenidas en los considerandos IX, X y XI de la presente resolución, se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. CARLOS SANTOS RODRIGUEZ en contra de los resultados obtenidos en la jornada electoral realizada el día siete de marzo de dos mil diez en el Municipio de Villa García, Zacatecas.

SEGUNDO.- Se declara la validez del computo realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Zacatecas, respecto a la elección de candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Villa García, Zacatecas.

5. No obstante lo anterior, con fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, la Comisión Política Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-CPN-013-D/2010, por el que resolvió:

PRIMERO.- Se integra una Comisión por los C.C. Alma América Rivera, Ricardo Ruiz Suarez, Jesús Valencia Guzmán, Pablo Arreola Ortega y Jesús Zambrano Grijalva, para que en coordinación con la Delegada Nacional y el Presidente del Secretariado Estatal se instrumente los acuerdos necesarios para la integración de la planillas en los Municipios encuestados.

SEGUNDO.- Se ordena la realización de encuestas a la brevedad posible, para determinar al candidato a Presidente Municipal en los Municipios de Pánfilo Natera, Tabasco, Villa González Ortega y Villa García, estado de Zacatecas, cuyo costo lo erogara la Dirección Nacional del Partido, con la encuestadora Buendía y Asociados.

6. En sesión de la Comisión Política Nacional celebrada el siete de abril de dos mil diez, el Presidente del Secretariado Estatal de Zacatecas expuso la valoración al respecto del Municipio de Villa García, solicitando al órgano de Dirección que en razón de lo manifestado se designa como candidato para Presidente Municipal a Víctor Hugo Chavarría Juárez. En tal sentido la Comisión Política Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-CPN-016-A/2010, de fecha siete de abril de dos mil diez, por el que resolvió designar como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa García Zacatecas, a Víctor Hugo Chavarría Juárez en base a sus facultades estatutarias

7. En fecha once de abril del año en curso, el ahora actor interpuso Recurso de Inconformidad en contra del acuerdo señalado en el resultando anterior, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cual hasta la fecha se encuentra pendiente de resolución.

8. En fecha dieciséis de abril de dos mil diez el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió diversas resoluciones, dentro de las cuales se encuentra el acuerdo reclamado.

9. En fecha veinte de abril del año en curso Carlos Santos Rodríguez, interpuso ante la responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución señalada en el resultando que antecede.

10. Por auto de veintiséis de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, ordeno registrar el medio de impugnación en el libro de Gobierno bajo la clave SU-JDC-061/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Edgar López Pérez, a efecto de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

11. En fechas veintisiete y veintinueve de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó requerir al Titular de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a efecto de informar sobre el estado procesal que guarda el medio de impugnación intrapartidista, hecho valer por Carlos Santos Rodríguez, respecto de la elección interna de candidatos a Presidente Municipal del Municipio de Villa García, Zacatecas.

12. En fechas veintiocho y veintinueve de abril de dos mil diez, fueron debidamente cumplimentados los requerimientos, mediante escritos de fechas veintiocho de abril del año en curso, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por Carlos Santos Rodríguez, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día dieciséis de abril de dos mil diez, por la cual se declara la procedencia, en su caso, del Registro de Candidatos de las planillas de Mayoría Relativa para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante el órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos Une” y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez; dentro de la cual se encuentra el municipio de Villa García, Zacatecas, en la que se declara otorgar la candidatura a Presidente Municipal a favor de Víctor Hugo Chavarría Juárez con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, 7 párrafo primero, 8

párrafo primero, 46 bis, 46 ter, 46 quintus, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 fracción VI, 79 párrafo primero, 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; así como 1, 34, 35, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia. En principio se analiza si se actualiza alguna causa de improcedencia del medio de impugnación, toda vez que su estudio constituye una cuestión de orden público y de examen preferente, que de actualizarse imposibilitaría el estudio del fondo del asunto.

Del análisis de los autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, no serán materia de estudio, ya que en el medio de impugnación promovido por Carlos Santos Rodríguez, se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 14 fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, en relación con el artículo 46 Ter. Penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita.

En Primer lugar, cabe citar los preceptos invocados en el párrafo precedente, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

El artículo 14 fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, establece explícitamente que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando, entre otras circunstancias,

“... VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los Partidos Políticos, para combatir las determinaciones de los Institutos Políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocando o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del Partido Político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos

litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso”.

Por su parte el artículo 46 Ter. Penúltimo Párrafo del citado ordenamiento legal establece:

“El Juicio solo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivamente establezcan para tal efecto”.

De una interpretación sistemática de los numerales en cita, es posible deducir de la causa de improcedencia sujeta a estudio, se desprende un elemento a saber, que es, que la Autoridad Jurisdiccional Intrapartidista, confirme, modifique o revoque el medio de impugnación intrapartidario hecho valer por el ahora actor

Al respecto, este elemento es determinante y definitorio, ya que en realidad lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación intrapartidario, puede ser susceptible de revocación o modificación del acto reclamado.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece:

“Que para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades”.

A mayor abundamiento sirve de orientación al presente asunto la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la cual se transcribe

Jurisprudencia 9/2008

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.—De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Ahora bien, el actor refiere en su escrito de demanda, pagina seis concretamente en el párrafo segundo, que hizo valer recurso respectivo en tiempo y forma, ante la autoridad intrapartidista correspondiente, con el objeto de evitar un indebido registro, diverso al del ocurante, sin que hasta la fecha se haya emitido resolución al respecto, situación de la que se desprende que cuando un medio de impugnación ordinario hecho valer ante la instancia local partidaria, se encuentre en substanciación o pendiente de resolución , y simultáneamente se interpone un juicio

o recurso extraordinario, como el que nos ocupa, la consecuencia será la improcedencia de este último.

Esto es, solo una vez concluida y resuelta la instancia ordinaria, debe considerarse agotada la misma y con ello surge la aptitud jurídica del interesado de acudir a la extraordinaria.

Evidentemente, el requisito de agotar la instancia no se cumple con la sola presentación de la demanda del medio ordinario respectivo, sino que implica la consumación en cualquiera de sus formas, es decir a través de un desechamiento o sobreseimiento, resolución de fondo o determinación que ponga fin al mismo, al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define "*instancia*" desde el punto de vista del derecho como cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia, de la misma forma el Diccionario Jurídico Mexicano define "*instancia*" como el conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva.

De lo anterior, es posible deducir que el agotamiento de la instancia, como requisito para la procedencia de los juicios o recursos de naturaleza extraordinaria, consiste en la conclusión total de un medio impugnativo previo, que además sea el eficaz para revocar o modificar el acto que se reclama, sin lo cual, no sería posible jurídicamente dar inicio al estudio del asunto.

En la especie, el promovente controvierte actos relacionados con la elección interna de Precandidatos a Presidente Municipal del municipio de Villa García, Estado de Zacatecas, hecho que es impugnabile a través de recurso interno, siendo posible su modificación o revocación de acuerdo con lo establecido en los

artículos 105, 106 y 122, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que disponen:

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnada;

b) Revocar el acto o resolución impugnada;

c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;

d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;

e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y

- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

De tal forma, el referido recurso además de ser el idóneo para alcanzar su pretensión, es el inicio de una cadena impugnativa interna para el supuesto específico, que obligadamente tiene que ser agotada por el quejoso antes de ocurrir a esta instancia jurisdiccional.

En tales circunstancias, si al momento de promover el presente juicio existe una instancia partidaria pendiente de resolución, iniciada por el mismo ciudadano, es indudable que no está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza para la procedibilidad del juicio que se analiza, lo cual constituye un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional conozca de la controversia planteada, más aún que el recurso interno incoado, es eficaz e idóneo para que el promovente consiga su pretensión, es decir, se puede revocar o modificar el acto recurrido.

Lo expuesto encuentra apoyo *mutatis mutandi* en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 16/2001, Tercera Época, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 175 y 176, con el rubro y texto siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO. Aunque en concepto de la Sala Superior se ha considerado, en los casos en que resulte difícil o imposible la restitución suficiente, total y plena de sus derechos, a través de los medios impugnativos locales, por causas no imputables al promovente, el justiciable se encuentra en aptitud de acudir al medio de impugnación local, o directamente al juicio de revisión constitucional electoral, esto no significa que pueda hacer valer ambos, simultáneamente; de manera que, cuando proceda de este modo, respecto del mismo acto de autoridad, debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, pues uno de los requisitos de procedencia de éste, se encuentra recogido en el principio de definitividad, consistente en el agotamiento de todas las

instancias ordinarias previas, establecidas por las leyes, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y del extraordinario, se propiciaría el riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales. La elección de desechar el juicio de revisión constitucional electoral, obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar preeminencia al ordinario. Sin embargo, el desechamiento no debe decretarse, sin que antes de proveer sobre éste, esta Sala Superior adquiriera el conocimiento fehaciente de que el medio ordinario fue desechado, sobreseído, tenido por no presentado o declarado sin materia, porque ese hecho superveniente extinguiría el riesgo de que se llegaran a dictar sentencias contradictorias.”

En ese orden de ideas, al existir en trámite un medio impugnativo ordinario que se encuentra *sub iudice*, el presente juicio resulta improcedente en cuanto a los actos que se imputan.

Por otro lado, es preciso referir que el afectado puede acudir, a per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo para que opere dicha figura, es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Dicho criterio encuentra sustento, además, en la tesis de jurisprudencia pronunciada por el máximo Tribunal Electoral del país, numero 9/2007 cuyo rubro y texto son los siguientes:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "*MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

De igual modo, y del estudio realizado en párrafos anteriores es menester señalar que si el objetivo del actor, era acudir ante este Tribunal vía *per saltum*, debió antes desistirse del medio de defensa ordinario e intentado ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo, no debemos pasar por alto como se dejó especificado en párrafos anteriores que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos

para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal. Se afirma lo anterior, en virtud de que el acto reclamado por el actor del juicio ciudadano no es definitivo ni firme por estar pendiente de resolución ante la instancia intrapartidista, el cual puede tener como consecuencia modificar o revocar el acto reclamado en el juicio ciudadano.

Por consiguiente se debe agotar, en primer término, los medios de impugnación que al efecto deben prever los estatutos de los partidos políticos como condición necesaria para respetar el postulado democrático, esto, en razón de que esos medios internos están impuestos constitucional y legalmente como una carga procesal y un requisito de procedibilidad necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos político-electorales a través del juicio de que se trata, pues sólo se justifica acudir per saltum a la jurisdicción cuando las instancias internas no existan, o cuando las existentes no estén encomendadas a órganos capacitados e independientes o no estén previstos los elementos del debido proceso legal.

Por lo anterior resulta claro que si el actor tenía por objeto hacer valer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en todo caso debió desahogar primeramente la instancia interna, y posteriormente desahogar la vía actual, o una vez ejercitada la vía interna acudir al per saltum, desistiéndose de ésta, pero sin presentar la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que dio origen al presente medio de impugnación.

Por otro lado, los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en

defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias

En el mismo sentido, debe indicarse que los ciudadanos y/o militantes están obligados a agotar esos medios ordinarios de impugnación, siempre y cuando, entre otros requisitos, resulten formal y materialmente eficaces para restituirlos en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se encuentra Imposibilitado jurídicamente para resolver el fondo del presente Juicio habida cuenta que, como se refirió, el actor no se ha desistido del medio de defensa intrapartidario que promovió.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional en fecha veintiocho de abril del presente año, requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un informe respecto del estado procesal que guarda el medio de

impugnación intrapartidista interpuesto por el actor, relativo a la elección interna de candidatos a Presidente Municipal del Municipio de Villa García, Zacatecas, lo anterior a efecto de sustanciar y resolver el presente medio de impugnación en términos del artículo 34, en relación con el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió a este órgano jurisdiccional, copias certificadas de diversos documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio por tratarse de documentales expedidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, en el informe referido, se desprende, que efectivamente el medio impugnatorio partidista se encuentra en proceso de resolución, de la misma forma se desprende del oficio sin número de fecha veintiocho de abril del año en curso, dirigido a este órgano jurisdiccional por Ana Paula Ramírez Trujano, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en su punto número tres, que el ahora actor interpuso recurso de inconformidad identificado con el número INC/NAL/386/2010, el cual se encuentra pendiente de emitir la resolución correspondiente.

Por lo anterior, en términos del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno a la documental referida, toda vez que se trata de una documental expedida por autoridad en el ejercicio de sus funciones y estas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Sin embargo, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor es preciso analizar las siguientes disposiciones legales:

El artículo 133 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática establece:

“Artículo 133. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional **del Partido** encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los **afiliados** y de resolver **aquellas** controversias **que surjan** entre **los** órganos del Partido y entre integrantes de los mismos **dentro del desarrollo de la vida interna del Partido”**.

De igual forma, para garantizar el acceso de sus militantes a la justicia partidaria, dicho instituto político ha creado diversos medios de defensa, entre otros el recurso de queja electoral previsto por los artículos 105, 106, 117 y 121 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establecen:

“Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.”

“Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas”.

De lo anterior, es posible deducir que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no ha cumplido a cabalidad con el procedimiento a que están obligados según las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas antes transcritos, ya que en sus respectivas obligaciones no han observado los plazos establecidos para la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de defensa internos, violentando con ello la garantía de acceso a la justicia partidista y las reglas del debido proceso, a que tiene derecho el impetrante.

Por lo anterior, se concluye que en el presente asunto se actualiza las causales de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 46 Ter. Penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita por lo que el medio de impugnación que nos ocupa **debe desecharse de plano por notoriamente improcedente.**

Por otro lado es notorio que el órgano jurisdiccional del partido, retardó en el trámite del medio de impugnación, existiendo una flagrante transgresión a las garantías constitucionales de debido proceso y acceso efectivo a la justicia. En consecuencia, con el fin de que dicho órgano resuelva el recurso intrapartidista hecho valer por el actor, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, resuelva el recurso intrapartidista hecho valer por el actor.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 5, 8, 11, 12, 13, 14, 31, 32, 36, 37, 38, 46 bis y 46 ter de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** por notoriamente improcedente, el **Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano** promovido por **Carlos Santos Rodríguez**, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, resuelva el medio impugnatorio promovido por **Carlos Santos Rodríguez**, detallado en el considerando segundo de esta sentencia. Notifíquese la resolución al actor y comuníquese el cumplimiento a esta Sala. Posteriormente, dentro del plazo de veinticuatro horas, deberá notificar a esta Sala Uniinstancial del cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.-

NOTIFÍQUESE en términos de ley al actor y a la autoridad responsable; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, adjuntando copia certificada de este fallo, y fíjese copia de los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en sesión pública celebrada el día seis de mayo del año dos mil diez, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados siendo ponente el Magistrado Edgar López Pérez, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**

SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO DE ACUERDOS